



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06131-2015-PA/TC  
LIMA  
AMANDO MAS CULQUI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2017

### VISTO

El “recurso de revisión” (sic) presentado por don Amando Mas Culqui contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de marzo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 1 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, dado que no se presentaron documentos probatorios idóneos de acuerdo al precedente establecido en la sentencia expedida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
2. Contra la sentencia interlocutoria del 1 de marzo de 2017, el recurrente interpuso “recurso de revisión”, con el objeto de que se deje sin efecto la sentencia emitida en autos declarando fundada su demanda; y que, por consiguiente, se ordene que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación.
3. Al respecto, dicha solicitud debe ser rechazada, puesto que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de una decisión que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*  
**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06131-2015-PA/TC

LIMA

AMANDO MAS CULQUI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en denegar lo solicitado, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. El denominado “recurso de revisión” no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico procesal constitucional peruano.
2. Ahora bien, e independientemente del nomen iuris empleado para cuestionar lo resuelto, lo principal es que no encuentro en la sentencia interlocutoria emitida vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de dicho pronunciamiento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL